



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 3099/2021/TO1/3

Resistencia, 11 de agosto de 2022.-

Autos y Vistos: El presente incidente N° **FRE 3099/2021/TO1/3**

caratulado: “**ORREGO,** ^{S/}**INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA**”, el que se tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia.

RESULTA:

I.- En audiencia preliminar de fecha 28/06/2022, la fiscalía expuso el acuerdo de juicio abreviado (artículo 431^{BIS} del Ordenamiento ritual) consensuado con Orrego y su defensor - Dr. Luis Alberto Resuche.

I.a.- Con la plataforma fáctica descrita en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por el delito de “transporte de estupefacientes” (art. 5 inc. C de la Ley 23.737), en carácter de **AUTOR**.

I.b.- La pena mocionada fue de seis (6) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento bajo régimen de prisión domiciliaria.

I.c.- El acuerdo postuló una autorización para que Orrego tenga eventuales salidas laborales debido a tener familiares a cargo debiendo aportar para su sostenimiento económico.

Y CONSIDERANDO:

I.- Puesto a despacho la cuestión, corresponde resolver lo peticionado, conforme las consideraciones que seguidamente se exponen.

En cuanto al beneficio solicitado, la detención domiciliaria se encuentra regulada en los arts. 10 del CP y 32 de la Ley 24.660 de ejecución penal. En ambas normativas se contemplan una serie de supuestos en los cuales el juez pertinente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria.

En primer lugar, debo referirme al argumento relacionado con que Orrego, aportaba económicamente al sostenimiento de su familia, principalmente pagaba los gastos médicos de sus sobrinos que sufren la enfermedad de fabry, conforme fuera manifestado en la audiencia preliminar de fecha 28/06/2022 y en posterior presentación de su defensa, por lo que se reúnen



los requisitos previstos por el art. 32 de la Ley 24.660 y el art. 10 del C.P., para la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Sin perjuicio de ello, al momento de resolver cuestiones de esta índole debe primar por encima de todo requisito o normativa procesal el interés superior del niño, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por nuestro país, que gozan de jerarquía constitucional –art. 75, inc. 22 de la CN-.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño –Ley 23.849-, en su art. 1 determina que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial por el interés superior del niño.

Teniendo en cuenta la normativa aludida, es necesario desentrañar la finalidad del instituto de la detención domiciliaria, advirtiendo que en los incisos “a”, “b”, “c” y “d” se contempla el resguardo de la persona detenida, mientras que en el inciso “f” el centro de protección radica en el niño menor de 5 años o persona discapacitada.

Por ello, en este caso concreto, lo que debe primar es el interés superior del niño, evitando que el o los mismos queden desamparados.

II.- Debido a las circunstancias de hecho descriptas y la normativa analizada y el principio “Pro Homine”, considerando lo dictaminado por el Fiscal General y teniendo en cuenta los elementos particulares de este caso concreto, como así también lo acordado en la audiencia preliminar de fecha 28 de junio del año en curso, considero como la mejor solución posible, que se le conceda la prisión domiciliaria a Orrego.

Bajo la primer arista y desde su dimensión legal, la prisión domiciliaria no constituye un cese ni mucho menos la suspensión de la sanción impuesta, sino que es una alternativa de ejecución de la pena privativa de libertad, esto es, en lugar de efectivizarse en una unidad penitenciaria, lo es por un encierro en el domicilio fijado por el tribunal de la causa, bajo determinadas pautas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 3099/2021/TO1/3

compromisorias, al cuidado de otra persona (tutor o referente) y bajo inspección de un organismo facultado para tal fin.

Además de la restricción a la libertad ambulatoria, casi de manera análoga a como ocurre en el ámbito carcelario, la tutela de valores que persigue el régimen de la prisión domiciliaria tiene sustento en las prescripciones que, con una visión humanitaria de los contextos de encierro, prevén los instrumentos internacionales [de idéntica jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna].

En síntesis, desde lo jurídico, debe remarcar que en situaciones especiales como las que concurren en subexamen, el arresto domiciliario es una opción que sustituye al encierro en organismo carcelario, representa las mismas restricciones a la libertad y otros derechos fundamentales que en ese último ámbito, no implica relevar el cumplimiento de una sanción legal y válidamente impuesta y, en definitiva, siempre procura el mismo fin resocializador de la pena independientemente del espacio físico al que queda conminado el condenado.

Concluyo entonces que el enfoque jurídico y humanitario que impregnan las consideraciones efectuadas habilitan expedirme con la orientación propuesta en el acuerdo que fuera homologado.

Otro de los aspectos abordados por las partes, fue autorizar a Orrego, a efectuar salidas laborales, lo que le posibilita aportar recursos para cubrir las necesidades de sus familiares a cargo.

Una aplicación *in bonam parte* de lo legislado en la Ley 24.660 y sus modificatorias posibilita reflexionar que, en un contexto de encierro el trabajo del interno constituye uno de los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario, por cuanto la idea subyacente es que tiempo [de privación de libertad] que se trabaja es tiempo que habilita obtener beneficios [derechos] en las condiciones de alojamiento y en las posibilidades de recuperar la libertad.



Incluso, en esta realidad, permite que aquél genere un peculio cuya percepción mensual suele destinar al mantenimiento de su familia.

En este caso en concreto adecuar una modalidad laboral para que aún bajo un régimen de prisión domiciliaria Orrego, pueda procurar lícitamente a la manutención de los suyos, resulta plausible y además razonable.

Ello, bajo cumplimiento estricto de las pautas que, bajo apercibimiento de revocación, de ordenarse su detención y su alojamiento en unidad carcelaria federal, quedarán fijadas en la parte dispositiva de este fallo.

De suyo, se asume que el acompañamiento de la Fiscalía para este juicio abreviado tuvo la previa y necesaria verificación del perfil y todos los demás datos vertidos por la Defensa con relación al causante.

En virtud de ello, la detención domiciliaria decretada tendrá lugar en el domicilio sito en calle , de la ciudad de Corrientes, siendo el lugar de referencia el supermercado denominado " ", ubicado a cien (100) metros de la vivienda mencionada, la cual pertenece al Sr. (DNI N°), celular: .

Sentada la modalidad en que habrá de ejecutarse la condena, corresponde designar las reglas de conducta que por el término de la pena deberá observar.

Por los fundamentos que se exponen, considero que las siguientes pautas compromisorias resultaran aptas para el cometido: evitar la incursión en nuevas conductas delictivas.

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

La imperiosa necesidad –al menos por el período arriba estipulado- de mantenerse ubicable para cumplimentar eventuales requerimientos que el Tribunal pudiera formularle, torna procedente esta regla. En igual sentido, la tutela conjunta con un Centro de Liberados coadyuvará a ese propósito, para un mayor y más exhaustivo control respecto de medios de vida, recursos económicos, relaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 3099/2021/TO1/3

intra y extrafamiliares, inconvenientes y toda otra circunstancia reveladora del cuadro actual que obligadamente se deberá reportar al legajo de ejecución.

b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Ambas recomendaciones resultan de la obligación de evitar toda situación de ingestas por las que la buena conducta (exigida) pudiera verse distorsionada bajo el efecto de tales sustancias.

c) Evitar relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.

Lo que se persigue es mantener distancia de cualquier lugar o contacto por el que se los induzca a tomar parte de propósitos ilegales y de toda aquella actividad contraproducentes para una adecuada reinserción en sociedad.

d) Prohibición de salir de los límites del domicilio, aun por cuestiones de salud, sin autorización del Tribunal, a fin de que se puedan arbitrar los medios pertinentes para su efectivización y posteriormente remitir a estos estrados el resultado de las mismas.

Asimismo, conforme lo informó el Dr. Resuche, quien ejercerá como guardador de Orrego, es (DNI N°), domiciliado en calle de la ciudad de Corrientes, Celular: , el que aceptara oportunamente el cargo ante estetribunal.

Por lo que,

RESUELVO:

1.- OTORGAR EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA en favor de ORREGO (DNI N°), que se cumplirá en el domicilio sito en calle , de la ciudad de Corrientes, siendo el lugar de referencia el supermercado denominado " ", ubicado a cien (100) metros de la



vivienda mencionada, la cual pertenece al Sr. (DNI N°), celular: .

2.- SOMETER a ORREGO, durante su arresto domiciliario, alas siguientes reglas de conducta:

- a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.
- b) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
- c) Evitar las relaciones con personas que pudieran incidir en la reiteración de conductas como la aquí juzgada u otras.
- d) Prohibición de salir de los límites del domicilio, aun por cuestiones de salud, sin autorización del Tribunal, a fin de que se puedan arbitrar los medios pertinentes para su efectivización y posteriormente remitir a estos estrados el resultado de las mismas.

3.- DESIGNAR como guardador de Orrego, a (DNI N°), domiciliado en calle de la ciudad de Corrientes, Celular: .

4.- AUTORIZAR a ORREGO (DNI N°), a realizar salidas laborales, imponiéndosele las siguientes reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocársele el régimen de prisión domiciliaria y ordenarse su alojamiento en unidad penitenciaria federal:

a.- Informar a esta Magistratura en el término improrrogable de cinco (5) días a contar de su notificación:

a.1) La órbita en la cual desempeñará su rutina laboral, y en caso de corresponder, datos del titular o persona encargada de administrar los servicios, domicilio comercial, datos registrales (comerciales e impositivos).

a.2) Informará si la actividad implica que deba transportarse en el área urbana, suburbana o al interior o fuera de la provincia de Corrientes.

a.3) Fíjese sin excepción, el horario de 08:00 a 20:00 horas para desarrollar las actividades laborales diarias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 3099/2021/TO1/3

a.4) Permanecer ubicable y permitir en todo tiempo la inspección del

personal del Centro de Liberados de la Provincia del Chaco, encargado de supervisar lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena bajo régimen de prisión domiciliaria.

5.- DAR INTERVENCIÓN al Departamento Patronato de Presos y Liberados de la provincia de Chaco, a los fines de la supervisión de la medida dispuesta, de conformidad a las previsiones del art. 32 de la Ley 24.660 y art. 10 del Código Penal.

6.- ORDENAR al Jefe de la Cría. San Bernardo de la Policía de la provincia del Chaco, que proceda a designar al personal necesario para trasladar al interno Orrego, al domicilio mencionado en el Punto 1), donde cumplirá su prisión domiciliaria, todo ello bajo constancia, la que deberá ser remitida a este Tribunal.

7.- Líbrense los recaudos legales correspondientes para cumplir con lo dispuesto precedentemente.

8.- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. -

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ

FRANCISCO CEFERINO RONDAN
SECRETARIO DE CAMARA

